



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
GERENCIA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

RESOLUCION No. 447
(06 SEP 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO Y RETIRO INMEDIATO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

VISTOS:

No observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a estudiar la viabilidad de imponer medida de cierre definitivo a un establecimiento de comercio.

RESULTANDOS:

Se dio inicio al presente proceso teniendo en cuenta el informe emitido por la Gerencia de Planeación e Infraestructura mediante memorando AMC-014-0110-12 de fecha 08 de febrero de 2012, en donde se informa sobre conflicto de uso de suelo que se presenta en el predio ubicado en la Vrd. Chuntame sector Santa Inés. Donde actualmente se desarrolla la actividad de **FABRICACION ALQUILER DE CAMILLAS Y ANDAMIOS PARA CONTRUCCION** Establecimiento de propiedad de la Señora **CLAUDIA CUADRADO**.

Que mediante auto de fecha febrero diecisiete (17) de dos mil doce se avoco conocimiento de las diligencias, mediante el cual igualmente se ordena evacuar pruebas, auto que fue debidamente notificado al señor **CESAR ALFONSO FINQUITIVA BALSERO** y a la señora **CLAUDIA CUADRADO**, el pasado veintinueve de marzo, de igual manera se notifico el respectivo auto que avoca conocimiento al señor Personero **Dr. HUGO ALEJANDRO PALACIO SANTAFE**, Personero Municipal en fecha (18) dieciocho de mayo de dos mil doce (2012).

Que mediante informe secretarial al Despacho del señor Gerente Administrativo allegan actuaciones adelantas por el despacho de la señora Inspectora de Policía en relación con el establecimiento Alquiler Camillas y Andamios ubicado en la Vrda, Chuntame sector Santa Inés, las cuales se tramitaban bajo el proceso 1004-12, por tanto y en aras de continuar con el proceso por infracción a la Ley 232 de 1995 y demás disposiciones que regulan la materia, y observándose que se adelantan dos procesos por los mismos hechos (el mismo establecimiento) ubicado en el mismo predio de la Vereda Chuntame- sector Santa Inés del Municipio de Cajicá, se dispone por economía procesal acumular las diligencias 1004-12 y las diligencias que se vienen adelantando con el Radicado 007 adelantadas por la Gerencia Administrativa- Oficina Juridica, como quiera que se estableció que se trata de la misma actividad en el mismo predio y existe similitud en la actividad desarrollada y que él / o/ los propietario(os) son los mismos.

Que de la Inspección de Policía se allega junto con las diligencias:

Boleta de citación elevada por la Inspección de Policía al señor **CESAR ALFONSO FINQUITIVA**.

Requerimiento de fecha abril dieciséis (16) de 2012 por medio del cual se solicita a la señora **CLAUDIA CUADRADO**, demuestre el cumplimiento de la documentación exigida por la ley 232 de 1995, y las normas que regulan la materia para el desarrollo de su actividad, dentro del término correspondiente.

Escuchada en declaración descargos la señora **CLAUDIA CUADRADO**, manifiesta ser la propietario del establecimiento de comercio ubicado en el Sector Santa Inés Vereda Chuntame – denominado **ALQUILER DE CAMILLAS Y ANDAMIOS**, donde se desarrolla la actividad de fabricación de casetón y alquiler de formaletas, aclarando que desarrolla actividad hace cuatro meses, mas adelante expone que No cuenta con el uso del suelo para el desarrollo de su actividad.

Obra en el expediente Memorando AMC-014-0392-12 de fecha 04 de junio de 2012 de la Gerencia de Planeación e Infraestructura, en donde se informa a este despacho, que el predio ubicado en la vereda Chuntame sector Santa Inés Propiedad de la señora Claudia Cuadrado y Cesar Finquitiva, desarrolla la actividad de Fabricación Venta, y Alquiler de formaletas, camillas casetones y andamios para construcción, la actividad en mención **no es permitida para la zona y área de actividad conforme lo establece el PBOT**. Igualmente informó que la actividad no se puede acoger a lo



contemplado en el artículo 182 No. 5 del acuerdo 021 de 2008, por cuanto dicha actividad, por cuanto dicha actividad se inicio durante la vigencia del acuerdo antes mencionado. (Negritas fuera de texto).

Que mediante, memorando AMC -006-130, la inspectora de Policía y Tránsito del Municipio de Cajicá, arrima nueva queja de la comunidad relacionada con el establecimiento ubicado en la vereda Chuntame sector Santa Inés, de propiedad de la señora **CLAUDIA CUADRO** a quien ya se le hizo requerimiento para que cumpla con los requisitos, establecidos en la Ley 232 de 1995.

Que mediante visita de fecha 8 de junio de 2012, se pudo constatar el funcionamiento del establecimiento denominado alquiler Camillas y andamios, en donde se observo un depósito de madera, material y maquinaria para trabajarla y se percibieron malos olores en el lugar.

Que mediante memorando AMC-GDES-U-0275-2012 de julio 03 de la presente anualidad, el profesional universitario CESAR ENRIQUE VENEGAS ABRIL, remite informe técnico sobre el funcionamiento del establecimiento, objeto de estas diligencias en donde informa: Que en el predio, se evidencia que se continúan haciendo quemas en el predio, las cuales se realizan en una caneca de metal, y la propietaria del establecimiento, manifestó que las quemas de retazos de madera se realizan porque no hay otra forma de disponer de los retazos de madera. Así mismo, se señala que no se ha efectuado mantenimiento a la cerca viva de Eugenia del costado oriental.

Que mediante Oficio CI-156 de Junio 01 de 2012, la Personería Municipal de Cajicá remite por competencia, el memorial presentado por el señor Carlos Nieto y Otros, vecinos del sector de fecha mayo 31 de 2012, en donde se solicita la reubicación del depósito de madera, por contaminación ambiental y que se tenga en cuenta los diferentes derechos de petición que sean presentado por la problemática que representa para la comunidad tal deposito de madera.

Que mediante Visita especial Adelantada en fecha 20 de Agosto de 2012, con acompañamiento del Perito de la Oficina de Planeación, un delegado de la Oficina de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Ambiental, el técnico Ambiental de la Dirección Local de Salud y el acompañamiento por parte del Ministerio Público, se pudo establecer que en el predio en donde actualmente funciona el Establecimiento de Alquiler de Camillas y Andamios, en donde se pudo evidenciar que los propietarios del Establecimiento, no han dado cabal cumplimiento a las observaciones realizadas en visita anterior por parte de la Oficina de Asistencia Técnica, Agropecuaria y Ambiental OATTA de fecha 04 de junio de dos mil doce (2012), se observa que no existe muro perimetral, que la disposición de la madera no es la adecuada para el sitio, lo que conduce a la existencia de roedores, así mismo que no se le ha hecho mantenimiento a la cerca viva del lado de la entrada, de igual manera por parte del Técnico Ambiental de la dirección local de salud se señala que las condiciones higiénico sanitarias continúan igual, que en visita adelantada en días anteriores, no cumpliéndose con los parámetros exigidos en la norma, no existe un dispositivo extintor delimitado ni señalizado, el servicio sanitario continua, el servicio sanitario continua en el mismo sitio, que en visitas adelantadas en días anteriores, por lo que no se ha cumplido con la norma que regula esta materia, así mismo se deja constancia de estructuras que hace mucho tiempo no se mueven y eso denota que no se hace aseo general. Así mismo, se observa desechos de madera acumulados en descomposición, observándose muchos moscos y materiales en las paredes vecinas, de igual manera se le concede el uso de la palabra al Perito de la Gerencia de Planeación quien señalo que conforme las disposiciones establecidas en el acuerdo 021 de 2008 la actividad de alquiler de camillas y andamios no está permitido para la zona, observándose igualmente en el predio una serie de construcciones que no corresponden con las normas técnicas y urbanísticas en lo referente a materiales y aislamientos y o zonas de retiro de estas respecto de los linderos de las construcciones vecinas, la actividad desarrolla hace uso de cerramiento y hace parte de las estructuras de los muros de los vecinos.

CONSIDERANDOS:

En el marco del procedimiento aplicable para imponer sanciones a los establecimientos de comercio por incumplimiento a los requisitos contemplados en la Ley 232 de 1995, se debe tener en cuenta lo

Progreso con Responsabilidad Social



100

mencionado en Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), Acuerdo Municipal 008 de 2000, 009 de 2002, y 021 de 2008, normas que facultan a los alcaldes a conocer de las contravenciones comunes y entre ellas las relativas al funcionamiento de los establecimientos comerciales y ejercer los controles sobre los impactos y escándalo público y actuar para los casos de quejas o malestar de vecinos originados por el mal funcionamiento de establecimientos públicos, así como para verificar el cumplimiento de la documentación exigida por la ley 232 de 1995, e imponer las sanciones a que haya lugar.

Por medio de la presente providencia se entra a analizar si el establecimiento de comercio denominado **"ALQUILER DE ANDAMIOS Y CAMILLAS"** de propiedad de la señora **CLAUDIA CUADRADOS**, ubicado en la vereda Chuntame, por la Entrada de la Bomba Brío vía Tabío, en diagonal al parque comunal sector Santa Inés, cumple con lo establecido por la Ley 232 de 2005 y demás normas concordantes, y especialmente con el uso del suelo como requisito fundamental para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, y desarrollo de actividades comerciales, para que posteriormente se entre a resolver sobre la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible, de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente.

De la misma forma encontramos que el Decreto 2150 de 1995, enuncia en su artículo 47, los requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio. En el párrafo del artículo, se aclara que dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura del establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Distrito o Municipio correspondiente.

En virtud de lo anterior la Ley 232 de 1995, en su artículo 2, establece que para el ejercicio del comercio, pese a que quedan abolidas las licencias de funcionamiento, **es obligatorio** para los establecimientos abiertos al público, reunir los siguientes requisitos legales a saber:

- a) Cumplir con las normas referentes a uso de suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá el comprobante de pago expedido por la autoridad competente
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento

En el mismo sentido, el Artículo 2 del Decreto 1879 de 2008, el cual reglamenta la Ley 232 de 1995

Establece:

"Artículo 2º. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los, requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a. Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.

b. Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación". (Negrilla fuera del texto).



Es por ello que todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo el primero, que en el lugar donde se encuentre sea permitido el uso específico del suelo para desarrollar la actividad comercial del establecimiento. La determinación de si una actividad está permitida está dada por las normas que reglamentan el uso del suelo, y por ello es la administración quien directamente puede verificar dicha situación.

Lo anterior, toda vez que la reglamentación de los usos del suelo busca orientar y regular las intervenciones en los predios del municipio para que se adecuen a la función de cada zona según el modelo de ordenamiento territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios¹.

Las actividades comerciales desarrolladas deben adecuarse a los usos establecidos en el Acuerdo 021 de 2008, vigente para la fecha, Por ello, para desarrollar un uso de comercio, es necesario que la actividad este permitida en el sector y que la estructura del inmueble sea apta.

De acuerdo a lo expresado por el señor **CESAR FIQUITIVA** y lo dicho por la señora **CLAUDIA CUADRADO**, en el predio Diagonal al parque comunal del sector Santa Inés, se desarrolla actividad de fabricación de calzetón, Formaletas, Camillas para la construcción, pero según el informe emitido por la Gerencia de Planeación y la Oficina de Asistencia agropecuaria, Técnica y Ambiental aparte de la fabricación de formaletas, calzetón y camillas, se evidencia una disposición desorganizada y acumulación de madera y otros materiales, en un predio que no es apto por uso de suelo para adelantar tal actividad y así quedo demostrado en visita especial conjunta al predio en fecha veinte (20) de agosto de 2012, visible a folios 46, 47 y 48.

Es de resaltar que bajo requerimiento de fecha abril 16 de 2012, la inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Cajicá, solicitó a la señora **CLAUDIA CUADRADO**, que cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 en un plazo no mayor de 30 días calendario, documentación que la señora **CLAUDIA CUADRADO**, en ningún momento allego al proceso.

El uso del suelo para este establecimiento no es permitido por cuanto, y de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 125 Uso Comercio Grupo III2, comprende aquella actividad comercial en razón de la magnitud de las instalaciones y su impacto ambiental y urbanístico no son compatible con la actividad residencial y requieren localización especial y medidas apropiadas de implantación, tales que mitiguen los impactos generados. Actividad no viable en zona RESIDENCIAL, zona donde está ubicado el predio donde actualmente funciona la Fabricación de Casetón, Camillas y Andamios para la construcción, predio ubicado en la vereda Chuntame sector Santa Inés, Por lo tanto en esta actividad no puede contar con el uso de suelo viable, y es precisamente en ese sentido como se pronuncia la Gerencia de Planeación e Infraestructura.

Lo anterior nos lleva a concluir que para el presente caso NO ES POSIBLE EL CUMPLIMIENTO del primer requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio señalados por la Ley 232 de 1995, y su Decreto reglamentario 1879 de 2008, es decir, el cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación, pues para ello se debe desarrollar la actividad industrial en un sector que la permita, lo cual se determina directamente solicitando el concepto ante la Gerencia de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajicá, atendiendo lo contemplado en el Acuerdo 021 de 2008.

1 Fines del Plan de Ordenamiento Territorial de Cajicá.

2 En general, estos establecimientos cumplen, entre otras, las siguientes condiciones:

- a. Requiere edificaciones, individuales o agrupadas especialmente diseñadas para el desarrollo de la actividad.
- b. Funciona en horarios laborales especiales, con afluencia concentrada de público en horas, días y temporadas determinadas.
- c. Genera afluencia y permanencia elevada de trabajadores.
- d. Requiere vías de acceso de tipo estructural primario o secundario, así como áreas de parqueo y carga.
- e. Requiere de servicios complementarios instalados dentro del área de actividad.
- f. Tiende a estimular el desarrollo del Comercio Grupo II en sus inmediaciones.
- g. Por sus características físicas y funcionales genera alto impacto urbanístico que requiere soluciones particulares para cada caso.

(...) Pertenecen al comercio Tipo 3 (Venta de servicios Técnicos talleres de ornamentación, carpinterías y acerraderos).



De acuerdo a ello, el uso del suelo que pudo haber obtenido, o que podría obtener para desarrollar su actividad industrial, es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, razón que hace inviable su operación e imperativo su cierre inmediato y definitivo, atendiendo la normatividad que se entra a analizar:

El Art. 65 del Acuerdo 021 de 2008, el cual menciona: **CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS:** Todo establecimiento que no cumpla con el respectivo uso conforme con la presente norma estará contraviniendo el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Cajicá, procediéndose al cierre del establecimiento por parte de la Gerencia de Desarrollo Administrativo o quien haga sus veces.

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°. El Alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible". (Negrilla y subrayado fuera del texto.)*

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector, la Administración Municipal considera que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida, y existe la posibilidad cierta de obtener la documentación correspondiente.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio o industrial no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995, mas aun cuando se elevo el requerimiento para que demostrara el cumplimiento de la documentación dentro del término de Ley, habiéndose realizado el pasado veintiocho (16) de abril de dos mil nueve (2012), sin que hasta la fecha se haya demostrado el cumplimiento de al menos un documento.

Por lo anterior y atendiendo la posición del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera³, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, cuando señala:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la

³ En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección.



medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..." Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Negritillas fuera del texto.)"

Es decir que la actividad desarrollada en el establecimiento en el predio objeto del proceso, no puede funcionar en ese lugar por no encontrarse dentro de las actividades permitidas por las normas de uso de suelo que rigen en el sector, siendo por lo tanto el requisito de imposible cumplimiento para el investigado. Esto impone a la Administración Municipal la obligación de aplicar los correctivos necesarios, en ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de las disposiciones de orden urbanístico de orden nacional, regional y local.

Al respecto, Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La violación del ordenamiento urbanístico debe ser investigada y sancionada por las autoridades policivas, en quienes se radican competencias dirigidas al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. De este modo, si las autoridades de policía fallan en el cumplimiento de sus funciones, ésto repercute de manera perjudicial en los derechos de los administrados, quienes resultan expuestos a riesgos que, en algunas ocasiones, pueden llegar a vulnerar sus derechos fundamentales. En particular, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades policivas, en relación con el cumplimiento de normas de índole urbanística, puede colocar a quienes infringen tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran los derechos de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente forzados a tolerar tales comportamientos" ⁴ (negritillas fuera del texto).

Así las cosas y siendo imposible que el establecimiento de comercio denominado la **FABRICACION ALQUILER DE CAMILLAS Y ANDAMIOS**

Ubicado en la vereda Chuntame Sector Santa Inés en diagonal al Parque comunal de dicho sector **NO** pueda cumplir con los requisitos de funcionamiento por no ser permitida la actividad en el sector, se procederá a su cierre inmediato y definitivo.

Por lo anteriormente expuesto la Gerencia de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía Municipal de Cajicá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese el **CIERRE DEFINITIVO Y RETIRO INMEDIATO** de la actividad de **FABRICACIÓN, ALQUILER Y VENTA DE CAMILLAS, ANDAMIOS Y CASETÓN**, desarrollada, en el predio ubicado en la vereda Chuntame Sector Santa Inés en diagonal al Parque comunal.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al propietario del establecimiento ubicado en la vereda Chuntame Sector Santa Inés en diagonal al Parque comunal, donde se desarrolla la actividad de **FABRICACIÓN, ALQUILER Y VENTA DE CAMILLAS, ANDAMIOS Y CASETÓN** que a partir de la ejecutoria de la presente resolución no podrá permitir el desarrollo de actividades comerciales Tipo III, por no ser zona autorizada conforme el acuerdo No. 21 de 2008 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en las mismas instalaciones donde funciona el establecimiento objeto de esta medida.

⁴ Sentencia T 598-1998. Octubre 20 de 1998. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



ARTICULO TERCERO: Comuníquese al propietario del inmueble ubicado en la vereda Chuntame Sector Santa Inés en diagonal al Parque comunal, donde se desarrolla la actividad de **FABRICACIÓN, ALQUILER Y VENTA DE CAMILLAS, ANDAMIOS Y CASETÓN** que a partir de la ejecutoria de la presente resolución no podrá permitir el desarrollo de actividades industriales Tipo II, por ser zona autorizada conforme el acuerdo No. 21 de 2008 Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en las mismas instalaciones donde funciona el establecimiento objeto de esta medida.

ARTICULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, Oficiése al Comando de Policía a fin de imponer los sellos respectivos al establecimiento ubicado en la vereda Chuntame Sector Santa Inés en diagonal al Parque comunal, donde se desarrolla la actividad de **FABRICACIÓN, ALQUILER Y VENTA DE CAMILLAS, ANDAMIOS Y CASETÓN**.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ
GERENTE DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Proyectó y Digitó: Jaime Eduardo Adames N.
Revisó y Aprobó: Dr. Ricardo Sánchez

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA	
En cajicá a 17/09/12	de 17/09/12
Notifiqué personalmente el (la) Resolución 447/06 Sep 12	
De fecha 17/09/12	Por medio de
Impuesto firma el Notificado	
Gerente Administrativo	